REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA DEL ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	26 DE FEBRERO DE 2024	**HORA**	2:30	A.M.		P.M.	X

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	**Demandante**	**Demandado**
11001 31 05 030 **2022 00123** 00	SANDRA MILENA ROCHA ANCHEZ	CONSTRUCRUZ E.U.

ASISTENCIA:

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Sandra Milena Rocha Sánchez	Si
Apoderado Demandante	William Iván Peralta Quiroga	Si
Rep. Legal Demandada	Jose Raul Ruiz Patiño	Si
Apoderado Demandado	Ana Milena Calvache Viecco	Si

Se le reconoce personería a:

• **William Ivan Peralta Quiroga** portador de la T. P. 198.632 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

ETAPAS ART. 77 C.P.T.S.S.	
CONCILIACIÓN	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado Declara fracasada esta etapa. Notificados en estrados.
EXCEPCIONES PREVIAS	La demandada no formuló excepciones con el carácter de previas, se declara superada esta etapa. Notificación en estrados.
SANEAMIENTO DEL LITIGIO	Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento. Notificados en estrados
FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO	Contrastados los escritos de demanda y contestación, se evidencia que CONSTRUCRUZ E.U., admitió como ciertos los

	hechos 9 y 12 de la demanda que hace alusión a lo dispuesto en la cláusula 9 del contrato donde conforme a lo establecido en el Decreto 1273 de 2018 el pago de la cotización en las empresas con riesgo V corresponde al CONTRATANTE y lo concerniente a que la empresa no efectuó afiliación alguna al Sistema de Seguridad Social a la trabajadora por cuanto no tenía la calidad de empleador. Las mencionadas situaciones quedan fuera del debate probatorio, todos los demás hechos deberán ser demostrados dentro del presente trámite. Así las cosas, los problemas jurídicos a resolver se circunscribirán a: • Establecer si entre las partes existió o no una relación laboral, en caso afirmativo, determinar la modalidad y los extremos, tiempo laborado y salario percibido. • En caso afirmativo, se establecerá si hay lugar o no a ordenar el reconocimiento y pago de acreencias laborales, auxilio de transporte, compensación en dinero por vacaciones, reajuste de aportes a seguridad social, intereses moratorios y las indemnizaciones en la forma solicitada en la demanda. • Definir si alcanza prosperidad alguno de los medios exceptivos formulados por la demandada, o alguno de los que la Ley permite al Juez declarar de oficio. Notificación en estrados.
DECRETO DE PRUEBAS	**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**: **<u>Documentales:</u>** Se decretan las aportadas con el escrito de la demanda visibles en el archivo 01 del expediente digital. **<u>Interrogatorio de parte:</u>** Se recibirá la declaración al representante legal de la sociedad demandada CONSTRUCRUZ E.U. Se niega la solicitud de interrogatorio de parte a la demandante, toda vez que el propósito del interrogatorio de parte es obtener la confesión, en caso de considerarlo necesario el Despacho haciendo uso de la facultad oficiosa ordenará la declaración de parte de la demandante. **<u>Testimoniales:</u>** Se recibirá la declaración de la señora Glenis Patricia Ocón Berrio. Solicita se decrete testimonio del señor ALBERTO REYES HUELGO como representante legal del CONSORCIO ZARAGOZA VAVILCO S.A.S Y URBANIZADORA SANTA FE DE

	BOGOTA URBANSA S.A., se decreta únicamente si se solicita en calidad de testigo. Solicitó al Despacho requerir a la sociedad demandada la siguiente documentación: *a) Prueba de la afiliación a la seguridad social de mi poderdante, así como los pagos de las cotizaciones durante todo el tiempo que duró la relación laboral.* *b) Prueba del pago de los salarios comprendidos durante todo el tiempo que duró la relación laboral.* *c) El contrato que fue enviado por mi prohijada, sea aportado con la respectiva firma del extremo contratante.* En tal sentido, **NO HAY LUGAR** a efectuar requerimiento alguno, toda vez que con la contestación de la demanda fueron aportadas como pruebas dichos documentos y hacen parte del expediente virtual. Solicitó al Despacho oficiar a BANCOLOMBIA para obtener la información detallada sobre todos los créditos recibidos en la CUENTA DE NOMINA CONVENIO 20926, No 38311006891 a nombre de SANDRA MILENA ROCHA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía no. 39.581.948, desde mayo de 2020, hasta agosto de 2020, estableciendo: Nombre del depositante/persona que consigna, número de identificación, valor consignado neto, fecha de consignación y los demás datos pertinentes. Fundamentó esta petición de prueba, en que presentó solicitud a la entidad bancaria la cual le informó que dicha información podía ser obtenida en el extracto bancario que puede descargarse desde la sucursal virtual de la entidad. Se **NIEGA** la solicitud de oficio, este Despacho recuerda que las pruebas deben arrimarse directamente al proceso y no solicitar al Despacho judicial conseguir tal documentación, pues de conformidad con lo indicado en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., es deber de las partes, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, de tal manera que la parte podía acceder directamente a la información requerida e incorporarla como prueba al presente proceso con la presentación de la demanda. **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:** **Documentales:** Se decretan las aportadas con el escrito de contestación de la demanda visibles en el archivo 09 del expediente digital. **Interrogatorio de parte:** Se recibirá la declaración de la demandante. Se niega el reconocimiento de documentos

	toda vez que ninguna prueba fue desconocida o tachada como falsa y goza de plena validez. **<u>Testimoniales:</u>** Se recibirá la declaración de la señora Margie Lizeth Castaño Lozano Notificación en estrados.

ETAPAS ART. 80 C.P.T.S.S.	
PRÁCTICA DE PRUEBAS	Se recibieron los interrogatorios de parte a la demandante y al representante legal de la sociedad demandada. Se recibieron los testimonios de los señores Glenis Patricia Ocón Berrio y Margie Lizeth Castaño Lozano. Desarrolladas las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS - modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 -, se constituye el juzgado en Audiencia de Tramite y Juzgamiento, conforme a las disposiciones del artículo 80 *ejusdem*. AUTO. Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por evacuar, se cierra el debate probatorio y se escucha a los apoderados en alegaciones. Notificación en estrados NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre la sociedad demandada **CONSTRUCRUZ E.U.** identificada con Nit. 830.115.583-8 como empleadora y la señora **Sandra Milena Rocha Sánchez** identificada con C.C. 39.581.948 como trabajadora, existió contrato de trabajo a término indefinido entre el **27 de mayo del 2020** y el **13 de agosto del 2020**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad demandada **CONSTRUCRUZ E.U.** como empleadora, a pagar a la señora **Sandra Milena Rocha Sánchez** como trabajadora, las sumas de dinero por los conceptos y sumas que a continuación se indican:

- Por concepto de cesantías **$295.339**
- Por concepto de intereses a las cesantías **$7.841**
- Por concepto de Prima de servicios **$295.339**
- Por concepto de compensación en dinero por Vacaciones **$159.328**
- Por concepto de auxilio de transporte **$260.563**
- La suma de **$33'575.472** por la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, a razón de un día de salario por cada día de retardo, a partir del 14 de agosto del 2020

y hasta el 14 de agosto del 2022, tras lo cual, deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, respecto de las sumas reconocidas por concepto de cesantías y prima de servicios.

- A pagar el mayor valor resultante del cálculo actuarial por los aportes al sistema de seguridad social en pensiones en el fondo al que se encuentra afiliada la trabajadora, por todo el tiempo laborado del **27 de mayo del 2020 al 13 de agosto del 2020** teniendo en cuenta como IBC la suma de $**1'398.978.**

TERCERO: ABSOLVER a la sociedad demandada CONSTRUCRUZ E.U. de las demás pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas a la sociedad demandada CONSTRUCRUZ E.U., inclúyanse como agencias en derecho la suma de $1'000.000, valor que deberá pagar a favor de la demandante.

Notificación en estrados.

La apoderada de la sociedad demandada interpone recurso de apelación.

AUTO. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia. Notificación en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cdf29230-f88f-4fc4-8f01-465e8501cbb6?vcpubtoken=1d67564c-2442-4f79-a6fc-a7896c5ab17d

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FERNANDO GONZALEZ
Juez

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e879dd5ef60e4097feb799456ede7c1882822722ac3507a43f934a04386b4231**

Documento generado en 27/02/2024 05:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica